

“Libertad” y de la fuerza federal que guarnecía el puerto de Alvarado, la que puede tener alguna relacion con los sucesos ocurridos del 24 al 25 de Junio citado.

De todo lo expuesto resulta, como digo al principio de este informe, que es del todo falsa la acusacion que se me hace, y por consiguiente, es tambien falso que hayan sido violados por mí los artículos 14, 20, 21 y 23 de la Constitucion federal y los 9, 12, fraccion 5ª del 80, 13ª del 82 y 7ª y 9ª del 83 de la Constitucion del Estado; sobre lo cual y en su oportunidad haré valer la justicia que me asiste.

Con el contenido de este informe dejo obsequiado el auto de la 2ª Seccion del Gran Jurado, fecha 4 del presente, que se sirvió remitirme en copia con su comunicacion relativa, quedando enterado del motivo del procedimiento y de los nombres de mis acusadores.

Libertad en la Constitucion. Heróica Veracruz, Agosto 18 de 1879.—*Luis Mier y Terán*. (Rúbrica.)—Al Juez de Distrito del Estado.—Presente.

Secretaría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union.—México, á veintitres de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Pídanse á los Secretarios de Guerra y Gobernacion los datos que tuvieren respecto de los sucesos ocurridos en Veracruz la noche del 24 al 25 de Junio, recomendando que sean remitidos cuanto ántes, para agregarlos á estas diligencias.

Lo decretó la 2ª Seccion del Gran Jurado, y lo firmó. Doy fé.—*Rubio*.—*Huerta*.—*Vicente R. Prieto*.—*S. Fernandez*, secretario.

Se agrega la minuta de los oficios dirigidos á los Secre-

tarios de Guerra y Gobernacion en la misma fecha. Conste.—*Fernandez*. (Una rúbrica.)

México, á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y nueve.—Agréguese á estas diligencias las que por órden de la Suprema Corte de Justicia practicó el Juez de Distrito de Veracruz en averiguacion de los hechos que tuvieron lugar en aquella plaza la noche del 24 al 25 de Junio, con el acta de la exhumacion de los cadáveres; y todo el expediente remítase al Juez 2º de Distrito, suplente, del Estado, para que cumpla con las fracciones 3ª y 4ª del artículo 20 de la Constitucion, y con los artículos 147, 148 y 149 del reglamento interior del Congreso, practicando cuantas diligencias creyere oportunas á la completa sustanciacion del sumario, y sirviéndose dar cuenta por telégrafo á esta Seccion cada cuarenta y ocho horas, del estado que guarden.

Lo proveyó la 2ª Seccion del Gran Jurado, y lo firmó; doy fé.—*Rubio*. (Rúbrica.)—*Huerta*. (Rúbrica.)—*Prieto*. (Rúbrica.) \*

Un sello que dice: Secretaría de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union.—Al Juez suplente de Distrito del Estado de Veracruz.—México, á 30 de Agosto de 1879.—La 2ª Seccion del Gran Jurado dispone, que entre las diligencias que acordó practicara vd., sean las principales tomar declaracion al oficial Angel Alvarez, que cubria la guardia de prevencion del batallon número 23 la noche del 24 al 25 de Junio: al capitán de cuartel que esa misma

\* Véase el anexo número 1.

noche desempeñaba el servicio de vigilancia en el mismo cuartel; y á los soldados Antonio Torres y Valentin Castillo, que segun el parte publicado, fueron heridos esa noche en el repetido cuartel. La Seccion recomienda á la perspicacia de vd. esas diligencias y á su empeño, por el esclarecimiento de la verdad de los hechos, la actividad de sus actos. Acuse vd. recibo.—*S. Fernandez*, secretario.

República Mexicana.—Líneas telegráficas del Gobierno federal.—Todo telégrama debe llevar el sello de la oficina.—Un sello igual que dice: Telégrafos federales.—Línea central.—30 de Agosto de 79.—México, Coliseo Viejo número 21.—Remitido de Veracruz el 30 de Agosto de 1879.—Recibido en México el 30 de Agosto de 1879 á las seis horas quince minutos de la tarde.—C. Secretario 2ª Seccion del Gran Jurado.—Recibido telégrama de hoy. Por el correo va el expediente porque el suscrito impedido para practicar las diligencias que se le recomiendan, tanto en el auto del 25 del corriente de esa Seccion, como en el citado telégrama.—*Ramon S. Posada*.

Un sello realzado que dice: Juzgado de Distrito del Estado de Veracruz Llave.—Número 2540.—Con el oficio de vd., fecha 26 del corriente, recibí el expediente formado con motivo de la acusacion formulada contra el Gobernador del Estado, por los deudos de los individuos que sucumbieron en esta ciudad la noche del 24 al 25 de Junio último; y habiéndolo examinado para proceder á la práctica de las diligencias que se me encomiendan por el auto de esa 2ª Seccion, de 25 del presente, encuentro que no me es posible actuar en ella por estar citado en la declaracion de D. Manuel Flores, á fojas 118 vuelta. En tal virtud, tengo la

honra de devolver á vd. el expediente citado con 128 fojas útiles, y espero se sirva acusarme recibo.

Libertad en la Constitucion. H. Veracruz, Agosto 29 de 1879.—*Ramon S. Posada*. (Una rúbrica.)—Al Secretario de la 2ª Seccion del Gran Jurado Nacional.—México.

México, á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y nueve.—Acúsesse recibo del expediente y del oficio que se agrega y que fué dirigido á la Seccion por el 2º Juez suplente del Distrito.

Y no procediendo la excusa, y siendo ésta notoriamente maliciosa, remítase copia certificada al Tribunal de Circuito por conducto de la Suprema Corte de Justicia para que exija al Juez 2º suplente de Veracruz, la responsabilidad á que haya lugar; pero para no permitir las moratorias con que se trata de dilatar esta causa, remítase el expediente al Juez 3º suplente, para que cumpla en todas sus partes los autos de 4 y 25 de Agosto y telégrama de 30 del mismo mes.

Lo proveyó la 2ª Seccion del Gran Jurado, y lo firmó. Doy fé.—*Rubio*.—*Huerta*.—*Prieto*.—*S. Fernandez*, secretario.

En 132 fojas se remite este expediente al Juez 3º suplente de Distrito de Veracruz.

Setiembre 2 de 1879.—*Fernandez*, secretario. (Rúbrica.)

Un sello que dice: Juzgado de Distrito del Estado de Veracruz Llave.—H. Veracruz, Setiembre 13 de 1879.—Habiendo enviado el suscrito Juez á la Suprema Corte de Justicia de la Nacion, con anterioridad al recibo de estas diligencias su renuncia de tercer suplente del Juzgado de Distrito del Estado de Veracruz, teniendo que separarse violentamente de esta ciudad para ejercer las funciones que

le corresponden como diputado á la H. Legislatura, y existiendo, además, otras causas notorias que segun su conciencia le impiden practicar las diligencias mandadas, con apoyo de lo dispuesto en los artículos 144 y 163 de la ley de 4 de Mayo de 1857 se excusa de conocer en el presente asunto, y manda se devuelva original el expediente de la 2ª Seccion del Gran Jurado, para que determine lo que tenga á bien.

El C. Lic. Daniel Moréno lo proveyó y firmó. Damos fé.—*Daniel Moreno.* (Rúbrica).—De asistencia.—*José M. de Ortega.* (Rubrica).—*Vicente Simancas.* (Rúbrica.)

En quince se cierra este expediente con oficio para el Secretario de la 2ª Seccion del Gran Jurado Nacional. Conste.—*Ortega.*—*Simancas.*

México, á 19 de Setiembre de 1879.—Visto el anterior auto en que el Juez 3º suplente de Distrito del Estado de Veracruz se excusa de practicar las diligencias que se le encomendaron, por haber renunciado el puesto con anterioridad al recibo de ellas, por ser diputado á la Legislatura del Estado y haberlo llamado este cuerpo para ejercer el cargo; désele conocimiento del hecho al Secretario de Justicia para que á la mayor brevedad quede cubierta la vacante, y esta Seccion pueda proseguir las diligencias con la prontitud que el caso exige.

Lo proveyó la 2ª Seccion del Gran Jurado, y lo firmó. Doy fé.—*Rubio.*—*Prieto.*—*Huerta.*—*Fernández,* secretario.

Los que suscribimos, ante la Cámara de diputados del Congreso de la Union, respetuosamente y como más haya lugar en derecho, salvas las protestas oportunas y legales,

decimos: que en la noche del 24 al 25 de Junio próximo pasado, el Gobernador constitucional del Estado de Veracruz, general Luis Mier y Terán, decretó la aprehension de varios ciudadanos, con motivo del pronunciamiento en Alvarado del vapor "Libertad."

Se logró la aprehension respecto de algunos, y fueron conducidos á la cárcel de Veracruz los Sres. Antonio Ituarte, Jaime Rodriguez, Francisco Cueto, Luis Alva, Lorenzo Portilla y Ramon Albert Hernandez.

El C. Vicente Capmany, que fué aprehendido á bordo de su buque, surto en bahía, quedó consignado directamente al Gobernador en palacio, y el mismo Gobernador lo condujo con escolta al cuartel de Puerta Merced, que ocupa el 23 batallon de línea.

El mismo Gobernador aprehendió en el contiguo cuartel del 25 batallon de línea, á los oficiales Antonio Loredó, J. A. Rubalcaba, Manuel Roselló y Juan Caro y García, conduciéndolos él mismo al cuartel del batallon 23.

Todas estas personas fueron aprehendidas en diversos lugares, estando ocupadas algunas en sus asuntos, entregadas otras al sueño, y cumpliendo con su deber los CC. Loredó y Rubalcaba, como oficiales de la guardia de prevencion del batallon 25.

La aprehension de estas once personas como decretada por el Gobernador Terán, ejecutando él mismo la de los cuatro oficiales, fué practicada infringiendo el art. 16 de la Constitucion, que dice: "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles y posesiones, *sino en virtud de mandamiento escrito de LA AUTORIDAD CCMPETENTE,* que funde y motive la causa legal del procedimiento. En el

caso de delito infraganti, toda persona puede aprehender al delincuente y á sus cómplices, *poniéndolos sin demora á disposicion de la autoridad inmediata.*"

No se cumplió con ninguno de estos requisitos, *ni se consignaron los presos á disposicion de ninguna autoridad judicial*, como debió hacerse, aun en el caso de habérseles aprehendido infraganti delito.

Reducido á prision Capmany, y consignado directamente al Gobernador Terán, éste personalmente lo condujo al cuartel del batallon 23, llevándolo con escolta.

Momentos despues de haber llegado á dicho cuartel los Sres. Terán y Capmany, el coronel Miguel Cuesta, *comandante militar de la plaza*, entró al cuartel del batallon 25, en union del teniente coronel de ese cuerpo Rosalino Martinez, del teniente coronel de guardia nacional Villarauz, y del paisano Miguel Gutierrez, director ó jefe de la galera.

El comandante militar Cuesta, advirtió al capitan Antonio Loredo "que no se alarmase la guardia si oia tiros en el cuartel inmediato," y el capitan mandó prevenir á los vigilantes, que no se alarmasen si escuchaban tiros en el cuartel del 23.

A las dos en punto de la mañana, en los momentos en que el reloj de la ciudad sonaba las horas, y los serenos de las calles inmediatas tocaban con sus bastones en las banquetas, anunciando estar vigilantes, tronaron varios rifles en el interior del cuartel 23, confundiéndose las detonaciones con el sonido de las horas y el golpear de los bastones de los serenos.

Minutos despues el teniente Monterey y el cabo Apolinario Calva entraron al cuartel del 25, y dirigiéndose el ca-

bo á su jefe Martinez, le dijo: "Vea mi teniente coronel el cartucho que me sirvió para darle el tiro de gracia á Vicente Capmany," y el teniente coronel Martinez recogió el cartucho metálico.

Veinte minutos despues se presentó el Gobernador Terán en la guardia de prevencion del 25: ordenó al teniente coronel Martinez el relevo de los oficiales de guardia Loredo y Rubalcaba; hecho, mandó que éstos entregaran sus espadas, así como el teniente Roselló que cubria la imaginaria, y á estos tres y al oficial Juan Caro y García, les mandó que le siguiesen, trasladándose al cuartel del 23, custodiando á los oficiales el mismo Terán, el coronel Cuesta, los tenientes coroneles Rosalino Martinez y Villarauz y el paisano Miguel Gutierrez.

Llegado al cuartel del 23 y dentro del cuarto de banderas, anunció á los oficiales que iban á ser fusilados por conspiradores, y despues de varias peripecias, cediendo á súplicas que se le hacian, y por la intermediacion humanitaria del C. Juvencio Robles, mayor del batallon 25, dispuso el gobernador Terán *que de los cuatro oficiales fueran fusilados dos.*

Y corrieron esta horrible suerte, los CC. Rubalcaba y Caro y García, siendo ejecutados á las tres de la mañana bajo el arco núm. 6 del fondo del patio, rumbo al Poniente.

A las cuatro y media de la mañana fueron sacados de la cárcel de la ciudad los CC. Albert Hernandez, Ituarte, Cuento, Rodriguez, Portilla y Alva: atravesaron rumbo al Sur las calles que median hasta llegar al cuartel del batallon 23: los recibió en la puerta el mismo Gobernador, llamando por lista á uno despues de otro, haciéndolos entrar en órden

sucesivo al cuarto de banderas, y mucho despues de dado el toque de diana y de haber tomado el café la tropa, mandó fusilar bajo el arco núm. 2, rumbo al Oriente, á los tres primeros, y bajo el arco núm. 3 á los otros tres desgraciados ciudadanos.

El C. Benjamin Alvarez, teniente coronel del 25, y el capitán del mismo batallon, Ireneo López, amarraban y conducian á las víctimas al suplicio, y el mayor Julio Sayanti, que habia funcionado en la noche de jefe de día, mandó los pelotones que estuvieron fusilando.

Por estos asesinatos proditorios, decretados tiránicamente, despreciando por completo las garantías tutelares otorgadas en todo juicio criminal, é imponiendo la pena de muerte por supuestos ó ciertos y evidentes delitos de conspiracion, el Gobernador Terán infringió, barrenó, vulneró, aun suponiéndolo investido de la autoridad judicial, los siguientes artículos de la Constitucion:

“14. No se podrá expedir ninguna ley retroactiva. *Nadie puede ser juzgado ni sentenciado, sino por leyes dadas con anterioridad al hecho y exactamente aplicadas á él* POR EL TRIBUNAL QUE PREVIAMENTE HAYA ESTABLECIDO LA LEY.”

“20. En todo juicio criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías.

“I. Que se le haga saber el motivo del procedimiento y el nombre del acusador, si lo hubiere.

“II. Que se le tome su declaracion preparatoria dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que esté á disposicion de su juez.

“III. Que se le caree con los testigos que depongan en su contra.

“IV. Que se le faciliten los datos que necesite y consten en el proceso, para preparar sus descargos.

“V. Que se le oiga en defensa por sí ó por persona de su confianza, ó por ambos, segun su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará lista de los defensores de oficio, para que elija el que ó los que le convengan.”

“21. La aplicacion de las penas propiamente tales, *es exclusiva de la autoridad judicial*. La política ó administrativa solo podrá imponer, como correccion, *hasta quinientos pesos de multa ó hasta un mes de reclusion*, en los casos y modo que expresamente determine la ley.

“23. Para la abolicion de la pena de muerte, queda á cargo del poder administrativo el establecer, á la mayor brevedad, el régimen penitenciario. *Entre tanto queda abolida para los delitos políticos*, y no podrá extenderse á otros casos más que al traidor á la patria en guerra extranjera, al salteador de caminos, al incendiario, al parricida, al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja, á los delitos graves del orden militar y á los de piratería que definiere la ley.”

El gobernador Terán, prevalido de su carácter oficial, aprovechándose de ser el jefe del Estado, y abusando de la autoridad y del mando que por tal circunstancia ejercia, se metió á los cuarteles y dispuso de la fuerza armada permanente, bajo pretexto de atender á la seguridad interior, usurpando esta facultad exclusiva del Presidente de la República, segun la fraccion VI del artículo 85 de la Constitucion, invadiendo, en consecuencia, atribuciones de la autoridad federal.

de la ley de 3 de Noviembre de 1870, y con arreglo al artículo 103 de la Constitucion general, acusamos en debida forma al gobernador constitucional del Estado de Veracruz, general Luis Mier y Terán, por infraccion del Código fundamental y leyes federales citadas, en los puntos que quedan mencionados.

A la Cámara de diputados suplicamos que habiendo por presentada esta acusacion, se sirva mandarla pasar á la seccion de Gran Jurado que tiene antecedentes, para que prévia la sustanciacion respectiva, dé cuenta á la Cámara de representantes erigida en Gran Jurado, á fin de que éste con arreglo al artículo 105 de la Constitucion declare, que el acusado es culpable de las infracciones y delitos por que se le acusa.

Es justicia que pedimos, protestamos no proceder de malicia, y lo necesario, etc.

México, Setiembre 22 de 1879.—*Joaquin M. Alcalde.*—*L. L. Portillo.*

México, á 25 de Setiembre de 1879.—Agréguese á su expediente y notifíquese á los acusadores que ya se habian mandado practicar por esta Seccion, ántes de ahora, las diligencias á que ellos se refieren, con excepcion de una que se mandará practicar en su oportunidad.

Lo decretó la 2ª Seccion del Gran Jurado, y lo firmó. Doy fé.—*Rubio.*—*Prieto.*—*Huerta.*—*S. Fernandez,* secretario.

En la misma fecha, presentes en esta Secretaría los CC. Roberto A. Esteva y Joaquin Alcalde, les hice saber el anterior auto, de que entendidos dijeron: lo oyen: y que se

complacen en reconocer la justificacion y empeño de la Seccion por cumplir con su deber, y firmaron. Doy fé.—*Roberto A. Esteva.*—*Alcalde.*—*S. Fernandez,* secretario.

México, á 26 de Setiembre de 1879.—Agréguese á este expediente la acusacion que contra el Gobernador de Veracruz han remitido á la Cámara los CC. Lancaster Jones, Hernandez y Hernandez y Peniche, en representacion de la señora viuda de Albert y Hernandez, segun el poder jurídico que acompañan.

Lo decretó la 2ª Seccion del Gran Jurado, y lo firmó. Doy fé.—*Rubio.*—*Prieto.*—*Huerta.*—*S. Fernandez,* secretario.

Un timbre de diez centavos, cancelado debidamente.—A la Cámara de Diputados del Congreso de la Union.—Los suscritos apoderados de la Sra. Candelaria P. de Albert, segun consta de la adjunta escritura, ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Union, nos presentamos exponiendo: que en la noche del 24 de Junio del corriente año fué aprehendido en el puerto de Veracruz, por la policia del Estado, el Sr. D. Ramon Albert Hernandez, esposo legítimo de nuestra poderdante, encontrándose á la sazón recogido en su alojamiento. Simultáneamente ó con diferencia de muy corto tiempo se verificaron algunas otras aprehensiones, y los informes y datos que á este particular tenemos acreditan que tanto ellas, como la de Hernandez Albert, fueron ordenadas por el C. Presidente de la República, quien se dirigió al efecto y en mensaje telegráfico, por conducto, sin duda, del Ministerio de Gobernacion, al C. Gobernador de Veracruz, general Luis Mier y Terán, pre-

viniéndole, además, que una vez aprehendidos los individuos que se le designaban, los remitiera á esta capital por el próximo tren del ferrocarril, y á disposicion de dicho Ministerio. Tratábase de una denuncia ó sospecha de conspiracion contra el órden y paz pública, en connivencia con el pronunciamiento del vapor "Libertad."

Reservándonos el examinar en su oportunidad la cuestion de la competencia con que haya podido dictarse tal acuerdo administrativo, en los términos que lo contienen, debemos consignar desde ahora el hecho de que esa medida no se hizo saber á Albert Hernandez, ni era un *mandamiento escrito*, ni fundaba ni motivaba la causa legal del procedimiento.

Al amanecer del siguiente dia 25 fueron sacados de la cárcel pública de la ciudad Albert Hernandez y otras de las personas detenidas, y habiéndoseles conducido al cuartel del batallon 23 federal, allí el Gobernador Terán dispuso que en el acto se les fusilase, como en efecto se les pasó por las armas, sin que se observaran ningunas previas formalidades, y sin concederles siquiera el tiempo necesario para prepararse á recibir la muerte. En las primeras horas de la mañana del mismo dia, los cadáveres de las víctimas fueron trasladados juntos y confundidos dentro de una carreta del lugar del suplicio á la fosa comun, en la cual se les inhumó sin previa fé de defuncion, sin aparato legal de ningun género y sin que precedieran las respectivas indagaciones judiciales. Este acto verificóse así por órden tambien del repetido Terán, quien se negó á entregar los cadáveres de las personas asesinadas, á los deudos y amigos de éstas, que las reclamaban para tributarles los homenajes de la religion y del dolor.

Pudiéramos referir otros muchos detalles del atentado de que fué víctima Albert Hernandez; pero ellos no son indispensables á nuestro propósito. En cuanto á los expuestos, en público se sabe que la constancia de estos pormenores está perfectamente establecida por algunas de las diligencias que practica el Juez de Distrito de Veracruz en averiguacion de los hechos; y las deducciones lógicas que de tales pormenores se desprenden, bastan por sí solas para rechazar desde luego la grosera calumnia de que el finado esposo de nuestra poderdante, se hubiese arrojado sobre la guardia de prevencion del cuartel federal, provocando la insensata lucha en que sucumbiera en compañía de las otras personas inermes é impotentes sacrificadas durante la noche del 24 al 25 de Junio. Además, algunas de las circunstancias á cuya referencia nos limitamos, demuestran el apresuramiento con que se procuró que desapareciesen ó se desfigurasen al ménos las señales de la verdad, lo cual no habria pretendido el general Terán, si ella le fuera favorable. Otras de estas circunstancias colocan los acontecimientos bajo un punto de vista en que cualesquiera que sean las pruebas procesales fraguadas ó que se fragüen por el autor del crimen y sus cómplices, para justificar su conducta, aparecerá el Gobernador de Veracruz como un custodio responsable de la vida de Albert Hernandez y demás detenidos en union suya, desde el instante en que aquel funcionario dispuso que se les aprehendiera y guardara en la cárcel pública, bajo la inmediata vigilancia de la policia del Estado.

Fuera de la inmensa gravedad que ofrecen esos sucesos en órden al derecho penal comun, implican por parte del